

26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2718 - 2011
CUSCO

Lima, ocho de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor de la procesada Elena Muñoz Arana contra la sentencia de fojas novecientos uno, del quince de julio de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica de la impugnante en su recurso de nulidad fundamentado a fojas novecientos dieciocho, alega lo siguiente: **a)** que de autos se advierte que no existen medios probatorios que acrediten de manera categórica e indubitable su responsabilidad penal; **b)** que el representante del Ministerio Público la acusó como autora intelectual; sin embargo, el Código Penal establece que sólo se puede ser sujeto activo de un evento delictuoso a título de autor, autor mediato o coautor; **c)** que de las declaraciones testimoniales obrantes en autos, se tiene lo siguiente: **i)** Hortensia Sandoval Charango, concubina del agraviado, se enteró de los acontecimientos recién al día siguiente y por terceras personas; **ii)** el Teniente Gobernador de Chocorari, Hugo Binari Sandoval, admitió que la asamblea fue convocada a su iniciativa; y, **iii)** el sentenciado Esaú Muñoz Arana en ningún momento sindicó a la recurrente, por el contrario, señaló que nadie le ordenó directa o indirectamente que activara el inversor -con lo cual causó la muerte del agraviado-; **d)** que la declaración de Carmen Ramírez Herrera, quien refirió que la recurrente dispuso la muerte del agraviado, no guarda congruencia con las demás declaraciones obrantes en autos; **e)** que no se ha tomado en cuenta el informe pericial practicado durante el proceso, que concluye que los nativos de la zona donde ocurrió el delito mantienen sus costumbres, creencias y demás usanzas, aún cuando éstos salen de sus

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2718 - 2011
CUSCO

comunidades a recibir cursos o estudiar; y, f) que se ha vulnerado su derecho de defensa, pues se le acusó en calidad de autora intelectual, lo cual implicaba que no había participado directamente en la ejecución o ajusticiamiento del agraviado; sin embargo, se le condenó en calidad de coautora, sin que se haya actuado ningún medio de prueba respecto de dicha calificación jurídica. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas quinientos sesenta y tres, que el día veintiocho de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las once horas con diez minutos, la procesada Elena Muñoz Arana, Jefa de la comunidad nativa de Chocoriari, convocó a una reunión de comuneros a fin de abordar diversos problemas, solicitando al Teniente Gobernador Hugo Binari Sandoval que notifique y ponga a disposición al agraviado Felipe Adrián Piteani Cervantes, debido a que éste -mediante actos de hechicería- habría causado la muerte de Alcira Pacaya Ríos; es así que, en dicha fecha, el agraviado fue conducido a la reunión que se venía realizando en el Salón Comunal, encontrándose presentes los miembros de la Junta Directiva y los familiares de la occisa Alcira Pacaya Ríos, procediéndose a su interrogatorio, ante lo cual, el agraviado negó los hechos y mostró una conducta callada y pasiva; razón por lo cual la procesada Elena Muñoz Arana ordenó que como castigo fuera introducido en un silo, pero al verificarse que no era profundo se prosiguió con su interrogatorio, en tanto, el Teniente Gobernador Hugo Binari Sandoval al no tener poder de decisión para suspender el interrogatorio, decidió retirarse sin lograr su objetivo de solucionar el problema, quedándose en el salón comunal la Presidenta de la Comunidad Elena Muñoz Arana, los procesados Carlos Ríos Pacaya, Esaú Muñoz Arana, Abraham Ríos Ríos, Ronildo Migori Chinchiquiti, Santos Muñoz Arana y Pastor Simón Araña, así como otras personas más, ordenando la procesada que desnuden al interrogado y ante los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2718 – 2011
CUSCO

cuestionamientos y euforia de los familiares de la occisa Alcira Pacaya Ríos, optan por ajusticiarlo mediante actos de tortura, para cuyo efecto Carlos Ríos Pacaya le amarró las manos, luego la procesada y los familiares de la referida occisa optaron por aprovisionarse de una batería de doce voltios que se encontraba en la Estación de Radio "Comunicación", donde Pastor Simón Araña los proveyó de un inversor y cables eléctricos, los que fueron conectados al cuerpo del agraviado, operando Esaú Muñoz Arana el inversor, suministrándole cargas de electricidad en reiteradas oportunidades, quemándole partes del cuerpo hasta produciéndole la muerte, hechos que fueron vistos por la testigo Evangelina Italiano Kategari, habiendo participado en ellos los procesados Pastor Simón Araña, Abraham Ríos Ríos, Ronildo Migori Chinchiquiti y Santos Muñoz Arana. **Tercero:** Que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso –principio consagrado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- *"comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*¹; al respecto, ha precisado también el Supremo Intérprete de la Constitución, que *"todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el derecho a probar, el contradictorio, la igualdad sustancial -entre otros- como*

¹ STC. 10490-2006-AA/TC de fecha 12 de noviembre de 2007. Fundamento jurídico N°2.

29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2718 – 2011
CUSCO

*atributos constitucionales del justiciable"*²; así, "el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del Órgano Jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia"³. **Cuarto:** Que, de la revisión de autos, se advierte que en la acusación escrita de fojas quinientos sesenta y tres se imputó a la procesada Elena Muñoz Arana la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Felipe Adrián Piteani Cervantes, en calidad de *autora intelectual* –ver fojas quinientos sesenta y nueve–, denominación que según un sector de la doctrina corresponde a la figura de la instigación, siendo ésta una forma de participación, en la que el instigador de manera dolosa determina a otro –el instigado– a cometer el hecho punible; sin embargo, en la sesión de audiencia de fecha once de julio de dos mil once, al exponer su requisitoria oral –ver fojas ochocientos noventa y cinco– el representante del Ministerio Público se refirió al grado de participación de la citada encausada como *autoría intelectual* y –a la vez– como *autoría mediata*, circunstancia que por sí misma constituye una incongruencia en el planteamiento del sustento fáctico de la pretensión punitiva fiscal, pues no expresa con claridad el nivel de participación delictiva que habría tenido la recurrente en el hecho que se le atribuye. De otro lado, se tiene que la Sala Penal Superior condenó a la procesada Elena Muñoz Arana en calidad de coautora, señalando que ésta "en su condición de Jefa de su Comunidad, era una persona influyente en su sector, de suerte tal que desde el inicio de los hechos (...) tuvo participación directa con el crimen pues convocó a la asamblea,

² STC. 402-2006-PHC/TC de fecha 23 de marzo de 2007. Fundamento jurídico N° 8.

³ STC. 1556-2007-PHC/TC de fecha 21 de febrero de 2008. Fundamento jurídico N° 2.

30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2718 – 2011
CUSCO

interrogó al acusado y entregó a los comuneros (familiares de Alcira Pacaya) al agraviado, así como también realizó los actos materiales antes descritos, en todos estos hechos no se advirtió en ningún momento que la acusada se abstuvo o se desistió o en todo caso impidió los hechos, pues por el contrario consintió los hechos y convenientemente solo se retiró minutos antes de que se activaran los cables eléctricos, coligiéndose que estuvo presente en todo el itinerario de los hechos, y al día siguiente del deceso procede al levantamiento y entierro del cadáver", argumentación que no resulta idónea para concluir que en el caso de autos se presenta un supuesto de coautoría, en tanto ésta se configura cuando en la comisión del delito interviene más de un autor, no siendo suficiente la concurrencia de agentes –pues en este caso podría ocurrir que algunos actúen en calidad de autores y otros como partícipes-, sino que entre ellos exista un acuerdo de voluntades anterior o simultáneo respecto a la ejecución del hecho, el mismo que puede ser expreso o tácito. Al respecto, cabe precisar que una de las garantías del debido proceso viene a ser el deber de motivación de las resoluciones judiciales –consagrada en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, que exige que el Órgano Judicial explique en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, las mismas que "deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"⁴, de modo que, sea posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, constituyendo a su vez un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso en concreto es consecuencia de una actividad racional

⁴ STC. 1480-2006-AA/TC de fecha 27 de marzo de 2006. Fundamento jurídico N° 2.

35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2718 – 2011
CUSCO

adecuada y respaldada con lo actuado en el proceso y no producto de la arbitrariedad judicial. **Quinto:** Que, se advierte, también, que a fojas ochocientos ochenta y dos, la Sala Mixta Descentralizada de La Convención, en la sesión de audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil once limitó el derecho de defensa de la procesada Elena Muñoz Arana, pues señaló que no era necesaria la concurrencia de testigos y peritos debido a que anteriormente se había reservado el proceso en su contra, aplicando de manera literal el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales; al respecto, cabe precisar que si bien la procesada en mención tenía la condición de reo contumaz, dicha circunstancia no puede constituir el fundamento de una decisión que restrinja el derecho a la prueba, según el cual *"las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa"*⁵, afectándose este derecho *"cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los Órganos Judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos"*⁶; en ese sentido, desde una perspectiva protectora de los derechos fundamentales y acorde con las garantías constitucionales que debe ostentar siempre el proceso penal, no cabe en la actuación del Juez Penal una interpretación meramente legalista que conlleve a una aplicación de la norma contraria a los derechos y garantías contenidos en el debido proceso, que son, como ya se ha señalado, de orden constitucional. **Sexto:** Que, consecuentemente, se aprecia que en el caso de autos el Ministerio Público no ha formulado una imputación concreta y clara en lo atinente

⁵ STC. 1014-2007-PHC/TC de fecha 5 de abril de 2007. Fundamento jurídico N° 10.

⁶ STC. 1230-2002-HC/TC de fecha 20 de junio de 2002. Fundamento jurídico N° 18.

30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2718 – 2011
CUSCO

al grado de participación de la encausada Elena Muñoz Arana, situación que no incide únicamente en la calificación jurídica de los hechos, sino además en su sustento fáctico, y se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales por parte del Tribunal de Fallo, razón por la cual, se hace necesaria la realización de un nuevo Juicio Oral, en aplicación de los artículos doscientos noventa y ocho, inciso uno y doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, debiendo disponer el nuevo Colegiado Superior al iniciarse el plenario –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal- que el representante del Ministerio Público precise el nivel de participación delictiva que atribuye a la citada procesada, a fin de que ésta puede ejercer su derecho de defensa; asimismo, atendiendo al mismo propósito, deberá otorgársele la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime convenientes, toda vez que, en el juicio oral que precedió a su condena únicamente se le interrogó y se procedió a la lectura de la prueba instrumental, despojado totalmente a dicha etapa de su finalidad, que es actuar y debatir en la audiencia la prueba con intervención de todos los sujetos procesales bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, siendo esta exigencia indispensable a fin de llegar de manera idónea al momento de la expedición de la sentencia. **Sétimo:** Que, finalmente, siendo este el sentido de la decisión, se advierte que al abrirse instrucción contra la procesada Elena Muñoz Arana –ver resolución de fojas ochenta y uno, del cuatro de diciembre de dos mil siete- se dictó mandato de detención en su contra; el mismo que se hizo efectivo el veinte de junio de dos mil once, conforme aparece a fojas ochocientos ochenta y uno; por lo que, no habiéndose vencido el plazo máximo de detención previsto el primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho, la medida

33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2718 – 2011
CUSCO

cautelar de naturaleza personal que se le impuso se encuentra vigente. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas novecientos uno, del quince de julio de dos mil once, que condenó a Elena Muñoz Arana como coautora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, en agravio de Felipe Adrián Piteani Cervantes, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil debería pagar a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene; **MANDARON** se realice un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, teniéndose en cuenta lo señalado en la presente resolución;; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEMA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA